

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 350

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00277-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO OSPINA SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES NUEVA E.P.S.

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.

El señor GUSTAVO OSPINA SOTO, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., manifestando que la entidad a la fecha se ha sustraído de su obligación de pagar las incapacidades después del 541 de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tutela N° 136 del 26 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la orden dictada por el Despacho fue modificada en sede de impugnación por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“1-. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia Nro. 136 del 26 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído, cuyo contenido para todos los efectos legales será el siguiente:

“Segundo: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo efectuado, liquide y pague al señor GUSTAVO OSPINA SOTO, el subsidio por incapacidad medica generada a partir del día 181 hasta el día 540. ADVIRTIENDOLE, que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art, 52 Decreto 2591 de 1991)”.

2-. CONFIRMAR en todo lo demás el proveído (...).”

Como consideraciones para proceder a la modificación de la orden dictada por este Despacho el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca expuso que “el Juez de conocimiento ordenó en la

sentencia N° 136 del 26 de octubre de 2017 a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S., que, al superarse los 540 días, liquide y pague al accionante las incapacidades médicas generadas a partir del día 541 y en adelante siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante y descontando los días que hayan sido interrumpidas, advirtiendo esta Sala de decisión, que con esa orden dada a la NUEVA E.P.S., se vulnera principio de congruencia, ya que tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, la decisión deberá ser tomada de acuerdo a los hechos y lo pretendido en cada caso concreto y en el presente el accionante nada dijo respecto de incapacidades posteriores al día 540, ya que se limitó a solicitar el pago de las incapacidades desde el día 180, por lo que la decisión se debe sujetar a los pedimentos de la parte actora. (...) **En este orden de ideas será modificado el fallo de primera instancia, dado que, si bien se ordenará el pago de las incapacidades laborales a favor de GUSTAVO OSPINA SOTO, este se limitará a partir del 181 y hasta el día 540 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Teniendo claro lo anterior, se recuerda que los límites del Juez constitucional en materia de desacatos se encuentran fijados por el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela y cualquier otra valoración escapa a sus facultades.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de unificación precisó:

"La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

*En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso"*¹.

Así entonces, al confrontar los argumentos esbozados en la petición de trámite de incidente de desacato presentada por parte del señor **GUSTAVO OSPINA**, con el contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, encuentra esta agencia judicial que los pedimentos versan sobre una orden que fue modificada por el superior funcional y en consecuencia escapan a los límites impuestos por la parte resolutive de la sentencia de tutela.

¹ Corte Constitucional - sentencia SU034/18

En este contexto, el Despacho no encuentra mérito alguno para ordenar la apertura de incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.** teniendo en cuenta que la decisión fue modificada por el superior funcional en sede de impugnación y no contiene orden alguna dirigida a la entidad prestadora de servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

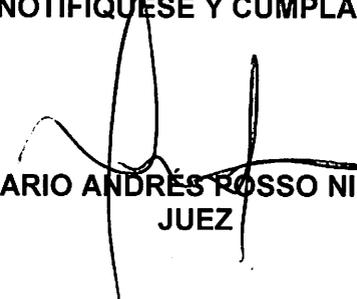
DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por el señor **GUSTAVO OSPINA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comunicar a la parte la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. 038 DE: | 22 ABR 2019 de 2019 |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto | |
| de fecha | 17 ABR 2019 de 2019. |
| Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. | |
| Santiago de Cali, | 22 ABR 2019 de 2019 |
| Secretaria, | YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00089-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DUVAN DANIEL ARANGO ORJUELA
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S. Y OTROS

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Mediante memorial obrante a folio 1, **COOSALUD E.P.S.** solicita la aclaración de la sentencia proferida en sede de tutela dentro de la radicación en referencia, pues refiere que el fallo ordenó la entrega de una silla de ruedas la cual fue materializada en el 2014 y ahora en el año 2019 se pretende por parte del accionante una nueva entrega. Razón por la cual considera que debe precisarse si esa nueva entrega se encuentra cubierta por el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Sobre el mecanismo de la aclaración de sentencia el artículo 285 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...).”

Respecto a la procedencia de la figura de la aclaración de fallos de tutela, la Corte Constitucional ha conceptuado:

*“De acuerdo con lo antes dicho, (i) la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, **“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”**. Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos”¹.*

En este contexto, se tiene que la aclaración está consagrada para esclarecer conceptos o frases de la sentencia que generen un verdadero motivo de duda.

En el presente caso **COOSALUD E.P.S.** argumenta que procede la aclaración de la sentencia por cuanto la silla de ruedas requerida por el accionante no está especificada en el fallo de tutela y debe indicarse si esta hace parte de la integralidad del fallo.

La parte resolutive de la sentencia de tutela proferida dentro de la presente causa dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA**, quién actúa por intermedio de su madre **MARIA ERIKA OREJULA CORTES** como agente oficioso.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS-S** a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a suministrarle al menor **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA**, una silla de ruedas motorizada sobre medidas teniendo en cuenta las especificaciones dadas por el médico tratante, **dentro del tratamiento integral prescrito, el que además se le debe continuar proporcionando.** **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

TERCERO: FACULTAR a **COOSALUD EPS-S** a recobrar ante **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del menor **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA**.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a las motivaciones de la presente providencia”.

¹ Corte Constitucional Auto 072/15

17

Revisado el contenido de la providencia objeto de análisis, se tiene que la solicitud efectuada por **COOSALUD E.P.S.** no hace alusión a conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella, exigencia prevista para la procedencia de la figura de la aclaración.

A pesar que la aclaración solo procede en el término de ejecutoria de la providencia, el Despacho precisa que la sentencia de tutela fue clara en ordenar el tratamiento integral de DUVAN DANIEL, el cual conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo cual comprende suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no” e incluye un tratamiento continuo, es decir sin interrupciones. En la Sentencia T-531 de 2009, esta Corte señaló que el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo”*².

Teniendo claro que la orden de tratamiento integral, dictada en los fallos de tutela por salud, propende por la protección en todas las esferas al paciente con el fin de que sean satisfechas sus necesidades y al estimar que el fallo no ofrece dudas se impone al Despacho negar la solicitud de aclaración elevada por **COOSALUD E.P.S.**

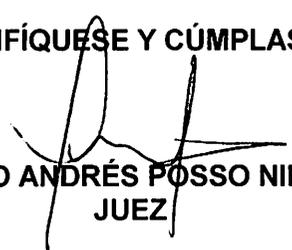
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014, expedida dentro del proceso de la referencia y formulada por **COOSALUD E.P.S.**

SEGUNDO: En firme esta providencia devolver el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² Corte Constitucional - Sentencia T-280/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ABR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00263 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MIGUEL ANTONIO MEDINA REINOSO
Demandado: COLPENSIONES

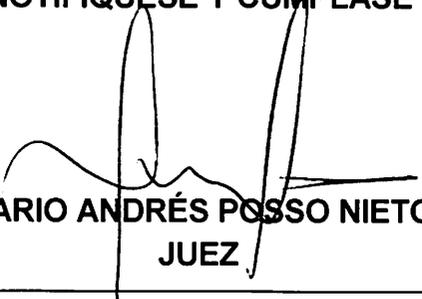
Auto de Sustanciación No. 344

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante la cual **REVOCA** el numeral 2º y confirma en lo demás la sentencia No. 169 del 30 de octubre de 2018.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 08 de febrero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

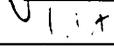
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 038 DE: 22 ABR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 ABR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 ABR 2019.

Secretaria, 

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

114.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ABR 2019

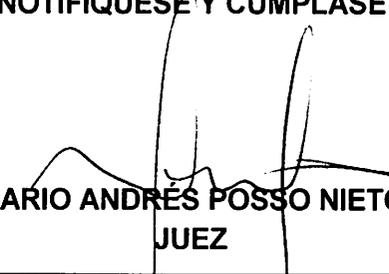
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00202 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSENDO DE JESÚS ROMAN ALZATE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Auto de Sustanciación No. 346

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **23 de noviembre de 2018**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 092 del 12 de junio de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 038 DE: 12 ABR 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha 12 ABR 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 ABR 2019.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ABR 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00196 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ALBELARDO HENAO MEJIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 347

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **25 de febrero de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio fechado del 19 de septiembre de 2017 mediante la cual se rechazó la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>038</u> DE: <u>22 ABR 2019</u> | |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 ABR 2019</u> | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, <u>22 ABR 2019</u> | |
| Secretaria, <u>YLLT</u> | |
| YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO | |

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ABR 2019.

Auto Interlocutorio No. ____

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00162-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GUILLERMO VARELA MENA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Asunto: Rechaza objeción, modifica liquidación del crédito

Presentada la liquidación de crédito por el apoderado de la parte demandante y corrido el respectivo traslado, el apoderado de la entidad ejecutada la objeta señalando entre otros, que contiene un error consistente en que "...suma el pago efectuado por la entidad más la diferencia de la mesa (sic) pensional para el año 2013, por lo que esta parte considera que la liquidación debió realizarse sobre el valor de la diferencia hasta la fecha de presentación de la liquidación", objeción a la que acompaña una liquidación alternativa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.**

En efecto, la liquidación del crédito no tiene por objeto fijar sumas de dinero diferentes a las ordenadas en el primer auto que se profiere en el proceso ejecutivo, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado¹.

¹ En ese sentido ver Consejo de Estado, auto de 11 de noviembre de 2009, radicado 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en donde expuso que el "mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito".

Es por ello que conforme al artículo en mención, las partes pueden objetar la liquidación del crédito presentada por la contraparte en cuanto al **estado de cuenta** de la obligación y en todo caso, debe verificar el juez su legalidad.

En la sentencia C-814 de 2009, la Corte Constitucional analizó la liquidación del crédito como una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, considerando el **monto fijado en el mandamiento de pago y la sentencia, pero también los pagos o abonos realizados y las modificaciones en los términos producidos**, así:

“(...) para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información”. (Se resalta).

CASO CONCRETO

1. En el mandamiento de pago del 31 de agosto de 2016 se dispuso²:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- y a favor del señor GUILLERMO VARELA MENA, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. **Por la suma de \$ 5.168.622,00, que corresponde a los intereses de mora generados desde el 15 de febrero de 2013 (fecha de ejecutoria de la Sentencia No. 04 del 16 de enero de 2013) al 30 de noviembre de 2013, (fecha de inclusión en nómina).**
- 1.2. **Por la indexación de la anterior suma desde el 01 de enero de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.**
- 1.3. **Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso...”.**

2. Mediante Sentencia No. 21 proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 19 de febrero de 2018, se resolvió³:

“RESUELVE:

² Folios 55 al 57 del expediente.

³ Folios 184 al 198 del expediente.

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes las excepciones de cobro de lo no debido, indebida forma de realizar el mandamiento de pago al constituirse un obligación de hacer, y falta de legitimación por pasiva, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad ejecutada, acorde a los razonamientos contenidos en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- DECLARAR que se presentó la “cesación de los intereses moratorios” de las sumadas reconocidas en la sentencia No. 04 del 16 de enero de 2013, proferida por éste Despacho, desde el **14 de febrero de 2013 hasta el 02 de septiembre del mismo año**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- ORDÉNASE seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 729 del 31 de agosto de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago, y conforme parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- UNA vez notificada esta providencia, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SÉPTIMO.- Esta sentencia queda notificada en estrados, y como consecuencia de ello, quedan notificadas todas las partes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del numeral 5 del art. 373 y numeral 1 del art. 332 del C.G.P.”.

3. La parte ejecutante presentó al Despacho el día 21 de junio de 2018 la liquidación del Crédito⁴, así:

| TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS | | | | | | | |
|--|------------|------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------|------|--------------------|
| Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria | | | | | | | \$18.167.241,00 |
| Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria | | | | | | | \$1.180.959,41 |
| Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria | | | | | | | \$19.348.200,41 |
| DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA | | | | | | | 15-feb-2013 |
| Mes inclusión en nómina | | Dic-13 | | Mes anterior inclusión en nómina | | | Nov-13 |
| | | Días en mora | | | | | 288 |
| Desde | Hasta | Base Liquidación | Interés Corriente bancario | Interés Mora a Liquidar | Tasa mora mes | Días | Interés mensual |
| 15/02/2013 | 28/02/2013 | \$19.348.200,41 | 20,75 | 31.13 | 2,59 | 14 | \$234.194 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | \$19.654.982,60 | 20,75 | 31.13 | 2,59 | 31 | \$526.794 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | \$19.961.764,79 | 20,83 | 31.25 | 2,60 | 30 | \$519.754 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | \$20.268.546,97 | 20,83 | 31.25 | 2,60 | 31 | \$545.334 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | \$20.882.111,35 | 20,83 | 31.25 | 2,60 | 30 | \$543.718 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | \$21.188.893,54 | 20,34 | 30.51 | 2,54 | 31 | \$556.685 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | \$21.495.675,73 | 20,34 | 30.51 | 2,54 | 31 | \$564.745 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | \$21.802.457,91 | 20,34 | 30.51 | 2,54 | 30 | \$554.327 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | \$22.109.240,10 | 19,85 | 29.78 | 2,48 | 31 | \$566.872 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | \$22.416.022,29 | 19,85 | 29.78 | 2,48 | 30 | \$556.198 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | | | | \$5.168.622 |

Valor actualizado= Valor de Intereses índice final/índice inicial

Índice final= mes de liquidación de crédito (Mayo 2018)

Índice Inicial= mes siguiente a la inclusión en nómina (Enero 2014)

Valor actualizado \$5.168.622
 Índice Final 142
 Índice Inicial 114.54

Valor actualizado \$6.410.650

⁴ Folios 212 al 215 del expediente.

4. La entidad ejecutada objetó la liquidación del crédito⁵ presentada por el ejecutante, manifestando que era improcedente imputar los pagos realizados por CAJANAL primero a intereses y costas del proceso y por último a capital de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, por tratarse de un proceso relacionado con pensiones que tiene normas propias, entre ellas la destinación específica de los Recursos del Sistema General de Pensiones, además que el acto administrativo por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial y por el cual se hizo el pago del capital ordenado, es un acto administrativo que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad; argumentó que los intereses moratorios cesan cuando transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no solicite a la entidad el pago de la sentencia o aun solicitándolo no allegue toda la documentación requerida; finalmente dice que “...el ejecutante comete un error y es suma el pago efectuado por la entidad más la diferencia de la mesa (sic) pensional para el año 2013, por lo que esta parte considera que la liquidación debió realizarse sobre el valor de la diferencia hasta la fecha de presentación de la liquidación”.

La liquidación alternativa que acompaña a su escrito de objeción dice realizarla exclusivamente “...por concepto de intereses moratorios y NO de capital...”, registrando en la columna de capital el valor de \$306.782,00 y calculando sobre éste, el interés moratorio desde febrero de 2013 hasta septiembre de 2018.

5. De lo anterior observa el Despacho que la liquidación presentada por el ejecutante no tuvo en cuenta lo decidido por este despacho en el numeral tercero de la Sentencia No. 21 proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 19 de febrero de 2018 en cuanto a que se declaró la cesación de intereses moratorios de las sumas reconocidas en la sentencia No. 04 del 16 de enero de 2013, desde el 14 de febrero hasta el 2 de septiembre de 2013 y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de dicha sentencia, además para el cálculo de los intereses moratorios no tuvo en cuenta que el valor del capital pagado por la entidad ejecutada en cumplimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación (Folio 180: \$19.328.200.41) debe mantenerse fijo por cuanto la pretensión del proceso ejecutivo sólo es que se cancelen los intereses moratorios sobre dicho valor, el mismo que además se ordenó ajustar a valor actual; en ese sentido debe ser modificada la liquidación del crédito.

6. En cuanto a la objeción a la liquidación de crédito, los argumentos de la parte ejecutada versan sobre su desacuerdo con respecto a la suma señalada en el mandamiento de pago como intereses de mora no cancelados al momento en que la UGPP realizó el pago de la reliquidación de la pensión ordenada mediante Sentencia No. 004 del 16 de enero de 2013 dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, asunto que ya fue

⁵ Folios 219 al 222 del expediente.

aclarado y decidido en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra en firme.

Tampoco tiene en cuenta en la liquidación alternativa que acompaña a su escrito de objeción el valor del capital por concepto de intereses moratorios de acuerdo al mandamiento de pago conforme a los parámetros señalados en la Sentencia No. 21 del 19 de febrero de 2018, en consecuencia al no precisar los errores puntuales que se le pudieran atribuir a la liquidación objetada, la objeción formulada se rechazará, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**”*

7. La modificación del crédito a realizar quedará de la siguiente manera:

I. CAPITAL:

| LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DESDE EL 3-03-2013 HASTA EL 30-11-2013 | | | | | | | | | |
|---|------------|------------|------------|------|---------------|------------------|--------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| Res. No. | Fecha res. | Desde | Hasta | Días | Tasa int. Cte | Tasa usura cert. | Tasa efect. Diaria | capital base de liquidación | Valor intereses de mora mensual |
| 1192 | 28-jun.-13 | 03-sep.-13 | 30-sep.-13 | 28 | 20,34% | 30,51% | 0,07298% | \$19.348.200,21 | \$395.368,59 |
| 1779 | 30-sep.-13 | 01-oct.-13 | 31-oct.-13 | 31 | 19,85% | 29,78% | 0,07143% | \$19.348.200,21 | \$428.442,16 |
| 1779 | 30-sep.-13 | 01-nov.-13 | 30-nov.-13 | 30 | 19,85% | 29,78% | 0,07143% | \$19.348.200,21 | \$414.621,44 |
| | | | | | | | | | \$1.238.432,19 |

II. INDEXACION:

VALOR PRESENTE = VALOR HISTORICO X IPC FINAL/IPC INICIAL

VALOR PRESENTE = \$1.238.432,19 x IPC MARZO 2019/IPC ENERO 2014

VALOR PRESENTE = \$1.238.432,19 x 101,62/79.95

VALOR PRESENTE = \$1.238.432,19 x 1,271

VALOR PRESENTE = \$1.574.047.

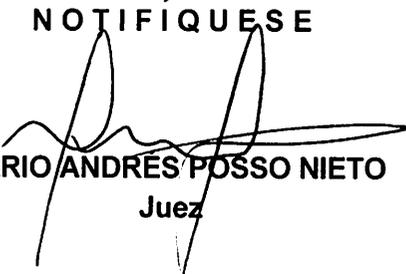
Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante mediante la presente providencia, conforme a las facultades conferidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en las motivaciones del presente auto.
2. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y en la parte motiva de esta providencia, la cual será por la cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/ECTE (\$ 1.574.047,00)**, por concepto de intereses moratorios debidamente indexados a marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

| | |
|--|------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. <u>038</u> | DE: <u>22 ABR 2019</u> |
| Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 ABR 2019</u> | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, <u>22 ABR 2019</u> | |
| Secretaria, <u>Y.L.T</u> | |
| YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 361

Santiago de Cali, 1 2 ABR 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. -
TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

Asunto: Decreta levantamiento parcial de medidas cautelares.

Observa este Juzgado que a folio 14 del cuaderno No. 2 obra oficio del 02 de abril de 2019 remitido por el Banco de Occidente, mediante el cual se informa que “Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales.”; embargo que de acuerdo con la comunicación en referencia aplicó la entidad bancaria frente a los dineros que posee la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

En relación con esta circunstancia, el artículo 597 numeral 9º del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. (...)”

En tal virtud, como quiera que la comunicación remitida por el Banco de Occidente refiere que el 100% de la suma objeto de embargo fue cubierta por la medida que se ordenó mediante el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 (fls. 3 a 6 cuad. 2), aunado a que el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

establece que el límite del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares “no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”, el Despacho dispondrá el levantamiento de la orden de embargo a las demás entidades bancarias relacionadas en la providencia en cuestión.

Por el mismo motivo y en igual sentido, se ordenará a la Cámara de Comercio de Bogotá que proceda a revocar la inscripción del embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**; medida cautelar que fue ordenada en el numeral octavo del auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 y comunicada a aquella mediante oficio No. 292 del 28 de marzo de 2019 visible a folio 13 del cuaderno 2.

De otro lado, de folios 15 a 17 del cuaderno 2 obran comunicaciones remitidas por los bancos de Occidente y Bancolombia, con las que comunican la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de embargo dispuesta mediante auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 en lo que tiene que ver con las ejecutadas Distritodo Medical S.A. y la Unión Temporal Hora 22, por lo que se podrá en conocimiento de la parte demandante dichas comunicaciones para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 y comunicado a través del oficio No. 289 del 28 de marzo de 2019 suscrito por la Secretaria de este Juzgado, frente las sumas que la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con NIT 860524654-6 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|--------------------------------------|------------------------------|-------------------------|
| <i>Banco BBVA</i> | <i>Banco de Bogotá S.A.</i> | <i>Banco Bancoomeva</i> |
| <i>Banco AV Villas</i> | <i>Banco Caja Social</i> | <i>Banco Colpatria</i> |
| <i>Banco Helm Bank</i> | <i>Banco Bancolombia</i> | <i>Banco Citibank</i> |
| <i>Banco Corpbanca Colombia S.A.</i> | | |
| <i>Banco Popular</i> | <i>Banco Davivienda S.A.</i> | <i>Western Union</i> |
| <i>Itaú</i> | <i>Banco Santander</i> | <i>Abn Amor-Bank</i> |

Banco Pichincha
Banco Finandina
Banco Andino

Banco W
Banco Tequendama
Banco Popular

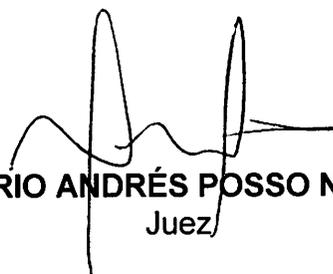
Banco Falabella
Banco Bancafé
Banco Agrario

SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá que proceda a revocar la inscripción del embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**; medida cautelar que fue ordenada en el numeral octavo del auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 y comunicada a aquella mediante oficio No. 292 del 28 de marzo de 2019 emanado de la Secretaría de este Juzgado.

TERCERO: ODENAR a la parte **ejecutante** para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique lo ordenado en los numerales anteriores, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las comunicaciones visibles de folios 15 a 17 del cuaderno No. 2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 038 DE: 22 ABR 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 ABR 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 ABR 2019

Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 347

Santiago de Cali, 17 2 ABR 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MIRIAM ERAZO FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

La señora MIRIAM ERAZO FERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 300 del 03 de noviembre de 2015 por medio de la cual le fue reconocida su pensión de jubilación, y que como consecuencia se ordene la reliquidación de la prestación incluyendo todos los factores salariales devengados en los 12 meses previos al momento de adquirir el estatus jurídico de pensionada.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, la cual fue determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante corresponde al Municipio de Jamundí (fl. 22).
d. Además fue presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

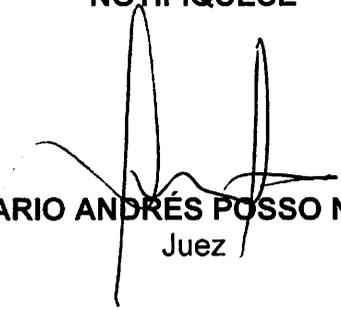
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397, y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

| | |
|---|---------------------------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No. <u>028</u> | DE: <u>22 ABR 2019</u> |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 ABR 2019</u> | |
| Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, <u>22 ABR 2019</u> | |
| Secretaria, | <u>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</u> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 357

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00264 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA DEL SOCORRO LONDOÑO ECHEVERRY
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.

A través de auto interlocutorio No. 268 de fecha 26 de marzo de 2019 (folios 55-59) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 029 del día 27 de marzo de 2019 (folio 59).

Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A). Por lo tanto, siendo procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 se concederá el mismo.

Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 268 de fecha 26 de marzo de 2019 (folios 55-59), dictado por este Juzgado.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Mario Andrés Posso Nieto

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 358

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00004 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUCY CAMARGO SORNO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.

A través de auto interlocutorio No. 289 de fecha 26 de marzo de 2019 (folios 36-39) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 029 del día 27 de marzo de 2019 (folio 39 reverso).

Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.). Por lo tanto, siendo procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 se concederá el mismo.

Advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., sobre el traslado de recurso por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 289 de fecha 26 de marzo de 2019 (folios 36-39), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ABR 2019

Auto de sustanciación No. 348

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00018 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: AMPARO RAMIREZ BORBON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

ASUNTO: Audiencia de pacto de cumplimiento.

Vencido como se encuentra el término de traslado, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, por lo cual **DISPONE:**

1º.- **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día tres (03) de mayo de 2019 a las 02:00 p.m.

2º.- **CITASE** a las partes, a sus apoderados, a la señora procuradora Delegada ante este Despacho y al Defensor del pueblo a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en la cual la Juez escuchara las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

3º.- **ADVIÉRTASELES** que su inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Inciso 2º del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4º.- **REQUIRIR** a la actora popular para que en el menor tiempo posible aporten la publicación del aviso ordenado en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 091 del 07 de febrero de 2019.

5º.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. **LORENA TRONCOSO OSSA** como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali en los términos a que se contrae el poder conferido (folio 89).

6º.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C. en los términos a que se contrae el poder conferido (folio 129).

7º. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co atenciónciudadano@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
amparoram29@hotmail.com valle@defensoria.gov.co jvaldivia@defensaria.gov.co
Y.L.L.T.